

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Sentencia 14 OCT. 2020

Radicación: 110014003066-2019-01993-00

Proceso: **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **CARLOS BUSTAMANTE JAIMES**

Demandada: **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ**

Bogotá, D.C.,

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en este proceso en relación con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que el demandado **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ** fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, tal como aparece a folio 25 del cuaderno principal y por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda formulando excepciones; las que no le tienen en cuenta por no dar cumplimiento al párrafo tercero del auto del 16 de julio del 2020, en concordancia con el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., esto es, no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que adujo el demandante adeuda y los que se han causado durante el transcurso del proceso hasta la fecha.

ANTECEDENTES

1.- CARLOS BUSTAMANTE JAIMES (en calidad de arrendador), instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ** para que previos los trámites legales de rigor y a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2019, por el inmueble ubicado en el lote de terreno de la Calle 134 D No. 50-30 de Bogotá, D.C. y en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble en favor del demandante en razón del contrato de arrendamiento que celebraron las partes el 1 de Agosto de 2018.

2.- Mediante auto del 29 de enero del 2020 se admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ**, quien fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, tal como aparece a folio 25 del cuaderno principal y por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda formulando excepciones; las que no le tienen en cuenta por no dar cumplimiento al párrafo tercero del auto del 16 de julio del 2020, en concordancia con el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., esto es, no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que adujo el demandante adeuda y los que se han causado durante el transcurso del proceso hasta la fecha.

3.- Como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, el demandante allegó como prueba sumaria declaración de HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA y JAIME SEGURA MORENO, folios 15 y 16 del expediente, el cual en su oportunidad procesal no fueron tachados de falsos ni objetados, razón por la cual obra como plena prueba en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales están cumplidos es decir: capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva, competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, de los cuales no se observa causal alguna de nulidad o vicio que invalide en todo o en parte la actuación existente, por lo cual es procedente proveer de fondo conforme al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 384 del Código General del Proceso.

2. En el presente caso es necesario precisar que el objeto en el proceso de restitución de inmueble arrendado es la devolución al arrendador para que pueda gozar en plenitud de los derechos que tiene sobre el inmueble.

Teniendo en cuenta que todo contrato es la ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

3. De los hechos objeto de la presente demanda, de las pruebas que sirvieron de soporte a la solicitud que fue incoada, se establece que la pretensión fundamental se encamina a que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento, base de la acción por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2019 y en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble y la condena en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el arrendador alega la mora y falta de pago, razón por la cual se configura la causal para ordenar la restitución del inmueble pretendido en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Declarar** terminado el contrato de arrendamiento que celebraron las partes, **CARLOS BUSTAMANTE JAIMES** (en calidad de arrendador) y **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ** (arrendatario) en relación con el inmueble ubicado en el lote de terreno de la Calle 134 D No. 50-30 de Bogotá, D.C. de Bogotá, D.C. cuyos linderos figura en el folio 18 del expediente.

2. **Ordenar** la restitución del inmueble arrendado anteriormente descrito, en favor de **CARLOS BUSTAMANTE JAIMES** (en calidad de arrendador), contra **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ** (arrendatario), para lo cual se concede a la parte demandada el término de 5 días para la entrega del inmueble contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

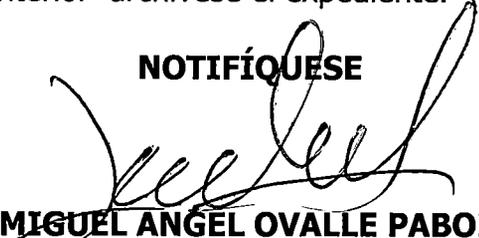
3. En caso de incumplimiento, se dispone **comisionar** para la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble arrendado al Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad o a la autoridad correspondiente, con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, vencido el término otorgado en el numeral anterior.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

5. Con el fin de que la Secretaria efectuó la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABON
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN	
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>15 OCT 2020</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>060</u>	de la fecha fue notificado el auto anterior.
	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr